

dificaciones y alteraciones que á su juicio sean necesarias para perfeccionarlo.

Parágrafo. Los decretos que en virtud de la autorización contenida en este artículo dicte el Gobernador del Departamento de Panamá, no serán efficaces sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 23. No están sujetos al pago del impuesto sobre ganado menor, en el Departamento de Panamá, desde Enero próximo, los ganados de cerdo, cabrio y lanar que se maten por el dueño de la res para el consumo privado de su familia, sin objeto alguno de especulación ó lucro.

Art. 24. Las personas que tales reses intenten matar están obligadas á dar un aviso, con veinticuatro horas de anticipación, al Administrador de Hacienda, Agente fiscal ó al rematador del impuesto, según el caso, acompañando al aviso juramento escrito en que conste ese hecho, quedando el Fisco ó el rematador con el derecho de exigir de quien corresponda, el cuádruplo del valor del impuesto, caso de descubrirse fraude.

§. Cuando esté rematado este impuesto, el juramento escrito de que trata el artículo anterior, podrá extenderse en papel común.

Art. 25. Los buhoneros ó individuos que se ocupan de la industria ambulante del comercio en las Provincias del interior del Departamento de Panamá, causarán cada uno, un impuesto mensual á favor del Fisco, igual á la cuota del mayor contribuyente en la respectiva localidad, impuesto que se hará efectivo, por quien corresponda, en los términos de la ley sobre contribución comercial de aquel Departamento.

Art. 26. Tan liégo como se declare oficialmente inaugurado el acuerdo público de la ciudad de Panamá, y á medida que la cañería pase por el frente de las casas en que deba introducirse el agua, facultará al Gobernador para disminuir, con anuencia del Gobierno, la tasa con que hoy está gravada por la contribución urbana la propiedad raíz en aquella ciudad.

Art. 27. El arrendamiento de las rentas, impuestos y contribuciones del Departamento de Panamá se hará de acuerdo con las disposiciones que dicte el Gobierno, pudiendo éste disponer que se verifique en la ciudad de Panamá, en la capital de la República, según convenga á los intereses fiscales. En el último caso es indispensable la previa licitación en la ciudad de Panamá.

Art. 28. El Gobernador del Departamento de Panamá, como inmediato Agente del Gobierno, tendrá la supremacía sobre todos los empleados nacionales de carácter administrativo residentes en el territorio de aquel Departamento, quienes deberán acatar las órdenes de aquél á falta de otras expresas e inmediatas del Supremo Gobierno.

Art. 29. El papel sellado, las estampillas de timbre nacional y las de correos serán selladas especialmente por el Gobierno de la República, para el Departamento de Panamá.

Art. 30. El Gobernador del Departamento de Panamá ejercerá la inmediata inspección de las Oficinas de la Administración general de Hacienda de aquel Departamento, y de las Agencias postales de las ciudades de Panamá y Colón, y deberá hacerles visitas mensuales asociado de su Secretario; el resultado de las cuales se hará constar en una diligencia firmada por dichos empleados y por el Jefe de la Oficina respectiva. Dicha diligencia contendrá una noticia sobre el movimiento de Caja y de las especies venales á cargo de las Oficinas visitadas. Copia de estas diligencias se remitirá por el Gobernador al Ministerio de Gobierno para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 31. Declaráse con fuerza de ley, para el Departamento de Panamá, el decreto número 321 de 11 de Mayo de 1887 dictado por el Gobierno de la República sobre circulación de monedas.

Art. 32. Antes de la reunión ordinaria de la Asamblea departamental de Panamá, el Gobierno Ejecutivo determinará las atribuciones administrativas que ha de ejercer esta Corporación en lo relativo á los asuntos de que tratan los artículos 185 y 186 de la Constitución.

Art. 33. Consideráse como recursos propios del Departamento de Panamá, para los efectos del artículo precedente, la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, que con tal fin se apropiarán en el Presupuesto de Gastos de la República, tomados de las rentas que produce el mismo Departamento.

Art. 34. Los gastos de Administración y de Fomento del Departamento de Panamá deberán subordinarse al valor total de las rentas y contribuciones del mismo Departamento, no pudiendo en ningún caso exceder

las erogaciones á los ingresos. En consecuencia, el Gobierno de la República dictará las providencias del caso para equilibrar los Presupuestos de aquella Sección en los próximos bienios económicos.

Art. 35. El Gobernador del Departamento de Panamá formará el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para cada bienio y lo remitirá oportunamente al Gobierno para su inserción en el Presupuesto general de la República.

Legislación militar.

Art. 36. La Guarnición militar del Departamento de Panamá depende directamente del Gobierno de la República, en todo lo relacionado con su personal, organización, disciplina, movilización y manejos, pero estará á la disposición del Gobernador para la conservación del orden público en general, y, como auxiliar, para los asuntos de policía. El pago de los haberes de la Guarnición, en los términos que dispone el Código Militar, continuará radicado en la Administración general de Hacienda de aquel Departamento, y se hará en la forma prescrita por el mismo Código.

Legislación sobre Instrucción pública.

Art. 37. Del Presupuesto general de rentas del Departamento de Panamá, destinará anualmente hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) para el sostenimiento y desarrollo de la instrucción primaria, de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia; y quinientos mil pesos (\$ 15,000) anuales para la instalación y sostenimiento de un Colegio en la capital del Departamento.

Art. 38. Fúndase en la ciudad de Panamá con el nombre de "Colegio Balboa" un Colegio en que se dictarán las enseñanzas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad nacional.

Art. 39. El Gobierno de la República reglamentará este nuevo instituto, nombrando los empleados que deban regentarlo y le dará una organización enteramente acorde con la de la Universidad nacional, fijando sueldo á los Superiores, Catedráticos y Pasantías, y disponiendo cuanto convenga y sea necesario para la próspera marcha del establecimiento.

Art. 40. Destinase el edificio conocido en la ciudad de Panamá con el nombre de "San Juan de Dios" para el local del Colegio Balboa. En consecuencia, el Gobernador de aquel Departamento procederá inmediatamente á disponer cuento se necesita para la adaptación y reparación de dicho edificio, para la adquisición del mobiliario aparente y un gabinete de Física.

Art. 41. Caso de que el Gobierno juzgare conveniente, podrá disponer que dentro del local del Colegio Balboa funcione la Escuela Normal de Institutos del Departamento, como dependencia de dicho Colegio, y con subordinación al Rector de él, pero sin dejar de tener los empleados propios necesarios para su buena organización y marcha.

Art. 42. Los establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia serán reorganizados por el Gobierno del Departamento con aprobación del Gobierno Ejecutivo. Los establecimientos privados de la misma especie que sean auxiliados por el Tesoro nacional ó departamental, estarán bajo la inspección del Gobernador, quien tendrá el derecho de aprobar ó improbar el nombramiento de los empleados que intervengan en su dirección ó administración.

Disposiciones varias.

Art. 43. El Gobierno de la República procederá á establecer líneas telegráficas en el Departamento de Panamá, las que comunicarán las siguientes poblaciones: Panamá y Colón con estaciones centrales en las poblaciones de Emperador, Gorgona, Bohío y Gatún; Panamá y David estableciendo conexiones con las principales poblaciones de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Art. 44. Autorízase al Gobierno para que pueda contratar el establecimiento de estas líneas telegráficas, á cuyo efecto se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos de la República, en la actual vigencia, la cantidad necesaria para la ejecución de la obra.

Art. 45. En el establecimiento de las líneas telegráficas á cuya se refieren los tres artículos anteriores, ya sea por administración ó por contratos, no podrá invertirse más de veinticinco mil pesos anuales (\$ 25,000).

Art. 46. El Gobernador del Departamento de Panamá deberá rendir al Gobierno

Ejecutivo de la República un informe anual relacionado con la marcha política y administrativa de aquel Departamento; indicando en dicho documento las reformas que, á su juicio, sea necesario introducir en los diversos ramos de la administración pública de aquella sección.

Art. 47. En caso de falta absoluta ó temporal del Gobernador del Departamento de Panamá, el Gobierno de la República proveerá el inmediato reemplazo; y en tanto que esto sucede, é interinamente, desempeñarán sus funciones los empleados siguientes en el orden en que se indica:

En primer lugar el Secretario general ó el Gobernador en su caso;

En segundo lugar, el Prefecto de la Provincia de Panamá; y

En tercer lugar, el Prefecto de la Provincia de Colón.

Art. 48. Declaráse expresamente derogados los decretos de carácter legislativo dictados por el Gobierno de la República, señalados con los números 858 y 673, de fecha 12 de Diciembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1887, respectivamente, en cuanto sean contrarios á la presente ley.

Art. 49. Ninguna ley que se dicte por el Congreso de la República ni decreto que se expida por el Gobierno Ejecutivo tendrá aplicación en el Departamento de Panamá, á no ser que así se diga expresamente en la ley ó en el decreto dictados.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, Diego Rafael de GUZMÁN—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador FRANCO.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1888.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobernación,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

2.º Que al aprobar el contrato número 62 de fecha 24 de Agosto último, celebrado entre S. S. el Ministro de Gobernación y las señoras Francisca P. de Gutiérrez, Zenaida Pardo de Hoyos y Josefina P. de Salgar, se obtendrá para la República una casa que reunirá las condiciones requeridas para Palacio presidencial;

3.º Que el precio de setenta mil pesos, motivo del presente contrato, es el valor justo de la casa que se compra,

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes el contrato número 62 de fecha 24 de Agosto de 1888, de compra de una casa en esta ciudad para Palacio presidencial, celebrado entre S. S. el Ministro de Gobernación y las señoras Francisca P. de Gutiérrez, Zenaida P. de Hoyos y Josefina P. de Salgar.

Art. 2.º Inclúyase en los presupuestos Presupuestos de Gastos la suma de setenta mil pesos (\$ 70,000) y sus intereses para efectuar el pago según las condiciones del contrato á que se refiere la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, Diego Rafael de GUZMÁN—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador FRANCO.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 23 de 1888.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobernación,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESION DEL jueves 27 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SR. PARDO

I

En la capital de la República, siendo las 12 del día 27 de Septiembre de 1888, se declaró abierta la sesión del Senado, estando presentes los HH. Senadores Arbeláez, Barco, Barreiro, Canal, Carvajal V., Coronado, Dávila, Groot, Harker, Herrera, Holguín (Anacleto), Holguín (Jorge), Mac-Kay, Mejía Alvarado, Molina, Moreno, Obregón, Ortiz Durán, Pardo, Patiño, Pérez (Julio E.) Pizano, Uribe (Agustín) y Uribe (Guillermo). El H. Sr. Lázaro María Pérez dejó de asistir, con excusa.

II

Leyóse el acta de la sesión precedente, y aprobada, se firmó por el Presidente y el Secretario la del 25 del actual.

Dióse cuenta de los negocios puestos al orden del día en ambas Cámaras, y del registro de los negocios á que por la Presidencia se había dado curso en la fecha.

Asimismo se leyó una nota fechada en Tunja á 17 del que rige, en la cual el Dr. Francisco Mendoza Pérez manifiesta que acepta el nombramiento que en él hizo el Senado para miembro suplente del Consejo de Estado, D. Demetrio Porrás.

El H. Sr. Molina, como miembro de la Comisión de revisión, presentó en debida forma para que fuesen firmados por los empleados superiores de las Cámaras Legislativas, y se pasaron al Gobierno para su sanción, dos ejemplares del proyecto de ley por la cual se ordena la celebración de los Centenarios de los ilustres patriotas General Rafael Urdaneta y Dr. José Fernández Madrid.

Para el despacho de una comisión solicitó el H. Senador Harker que se obtuviese del Ministerio de Gobernación informe de si hay constancia en él de que el Sr. Policarpo Reinales fué nombrado Inspector de navegación fluvial en Purificación, y sirvió el destino durante el tiempo transcurrido de 1.º de Septiembre á 19 de Octubre de 1884.

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "que permite conceder auxilios del Tesoro nacional á consecuencia de calamidades públicas," y la discusión del artículo único que dice:

"Artículo. En casos extraordinarios, el Congreso podrá conceder auxilios á los individuos ó entidades que hayan sufrido grandes pérdidas á causa de calamidades públicas, como inundaciones, incendios, temblores, etc. Estas concesiones ó auxilios requieren una mayoría de dos terceras partes de votos en cada debate y en cada Cámara Legislativa."